

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece don ZARKO LUKSIC SANDOVAL, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.044.637-5, en representación de CLÍNICA VESPUCIO SPA, ambos domiciliados en Avenida Serafín Zamora N° 190, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, quien interpone demanda de desafuero maternal, en contra de doña PATRICIA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, cédula nacional de identidad N° 19.573.367-8, con domicilio en Alpatocal N° 1750, comuna de San Ramón, ciudad de Santiago y pide se autorice a CLÍNICA VESPUCIO SPA a poner término al contrato de trabajo, por la causal de vencimiento del plazo convenido, establecida en el artículo 159 N° 4, del Código del Trabajo, fundado, en síntesis, en que se suscribió contrato de trabajo con la trabajadora ya individualizada con fecha 1° de abril de 2023, para que desempeñara las funciones de técnico paramédico, para desempeñarse en las dependencias ubicadas en Avenida Serafín Zamora N° 190, comuna de La Florida, en jornada que indica.

Dice que el contrato suscrito entre las partes, se extinguiría el 30 de junio de 2023, comunicando la demandada, su estado de embarazo, por lo que se encuentra amparada por fuero maternal, por lo que conforme lo dispone el artículo 174 del Código antes citado, procede se conceda el desafuero de la demandada y autorice a mi representada a poner término a su contrato de trabajo por la causal de vencimiento del plazo convenido, contenida en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, fundado, en síntesis, en que con fecha 01 de abril del 2023, ingresó a prestar servicios para la demandante, como técnico paramédico, en funciones desarrolladas en la Clínica de propiedad de la empleadora, con una remuneración de \$673.446. Dice que tomó conocimiento de su estado de gravidez, a mediados del mes de abril de 2023, lo que informó verbalmente a su empleador, con fecha 30 de abril de 2023, agregando que su hijo, nació el día 27 de junio de 2023.

Señala que no es efectivo que realice labores de carácter esporádico pues en calidad de técnico paramédico, trabaja una gran cantidad de personas, son absolutamente continuas y permanentes, dado el giro propio del negocio de la



demandante, razón por la que la demandante al interponer la presente demanda de desafuero no solicitó conjuntamente la separación provisional.

Por otra parte, dice, la demandante alude para solicitar el presente desafuero, la causal del artículo 159 N° 4, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato, sin otro fundamento que la llegada del plazo, pero no cabe duda alguna que la verdadera decisión, a su juicio, de no preservar en el vínculo contractual tiene su causa, únicamente, en que se encuentre embarazada, invocando normas que reseña.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.-

**CUARTO:** Que son hechos no controvertidos.

1.- Fecha de Inicio de la relación laboral el día 1 de abril de 2023

2. Funciones técnico paramédico.

CONVENCIÓN PROBATORIA:

La trabajadora se encuentra con fuero y que su hijo nació el 27 de junio de 2023

**QUINTO:** Que son hechos a probar:

1.- Naturaleza del contrato suscrito entre las partes, fecha de término pactada si correspondiera.

2. Naturaleza de las funciones desempeñadas.

3. Necesidad y conveniencia de poner término el contrato, para la solicitante.

**SEXTO:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I. Documental:

1) Contrato de trabajo de fecha 1° de abril de 2023.

2) Certificado de embarazo de fecha 5 de mayo de 2023.

3) Carta de despido de fecha 30 de junio de 2023.

**SEPTIMO:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba.

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2023.

2. Certificado de nacimiento de GASPAR ALONSO NAIN MUÑOZ, de fecha 13 de julio de 2023.

**OCTAVO:** OBSERVACIONES A LA PRUEBA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el No 9 del artículo 454 del Código del ramo, los abogados de las partes formularon las observaciones que estimó pertinentes respecto de la prueba rendida, según consta registro de audio respectivo.



**NOVENO:** Que en cuanto a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, fecha de término pactada si correspondiera, la naturaleza de las funciones desempeñadas y la necesidad y conveniencia de poner término el contrato, para la solicitante, obra en autos contrato de trabajo de fecha 1 de Abril de 2023, celebrado entre las partes, y debidamente suscritos por ambas, de cuya cláusula 1ra, que la demandada cumplirá funciones de técnico paramédico en dependencias de la demandante, y, consta de su cláusula Décimo Segunda que las partes pactaron que *“El presente contrato tendrá duración PLAZO FIJO hasta el 30 de Junio de 2023.”*, concordante con información contenida en comunicación des despido allegada a los autos de fecha 30 de junio de 2023, sustentada en la causal del No 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, sin antecedentes en contrario, elementos que analizados en conjunto, atendida su naturaleza permiten sostener que las partes celebraron y convinieron contrato a plazo fijo con fecha de término el 3° de junio de 2023, por lo que, tratándose el contrato a plazo fijo de una modalidad contractual que concluye una vez que se cumpla el plazo pactado, es posible estimar acreditadas las circunstancias por las cuales se solicita la autorización para poner término a la relación laboral bajo la causal invocada, debiendo acceder a lo solicitado.

**DECIMO:** Que la restante prueba aportada por las partes, a la que no se ha hecho mención, no ha resultado útil ni confiable para acreditar los hechos que han resultado controvertidos entre la pates y en nada modifican o afectan lo razonado precedentemente o las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal, por lo que, por lo expuesto y razonado y de conformidad a lo dispuesto en los art. 3ro letras a) y b), 7mo., 8vo., 159 No 4, 162 y siguientes, 168 y siguientes, 174, 201 y siguientes, 420 y siguientes, del Código del Trabajo y se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don ZARKO LUKSIC SANDOVAL, abogado, en representación de CLÍNICA VESPUCIO SPA, en contra de doña PATRICIA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, y en su mérito:

I.- Se autoriza a CLÍNICA VESPUCIO SPA a poner término al contrato de trabajo celebrado con la demandada doña PATRICIA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 174 del Código del Trabajo, por haberse cumplido lo señalado en la causal del N°4 de artículo 159 del Código del Trabajo.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

III.- ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 462 del Código del Trabajo.-





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

IV.- Devuélvanse a las partes los documentos acompañados una vez ejecutoriada la presente sentencia.-

V.- Que las partes quedarán notificadas de la presente sentencia, el día 28 de diciembre de 2023, según quedó registrado en la audiencia de juicio.

Regístrese y comuníquese.

**RIT O-4746-2023**

**RUC 23- 4-0496812-2**

**Dictada por doña Cecilia Paz Agüero Calvo, Juez Titular, en calidad de destinada en este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



KLJNXKFNMTS

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>